



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	John Jairo Castillo Galeano
Demandado	Compañía de Seguros Bolívar S.A
Radicación N.º	76 001 31 05 004 2019 00448 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 727

Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho lo que en derecho corresponde, sobre el control de legalidad a la contestación de la demanda y el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demanda **Compañía de Seguros Bolívar S.A** y respectivamente la vinculación de un Litis Consorte Necesario al trámite de esta instancia.

I. Antecedentes.

El día **14 de abril de 2021** el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, remitió el proceso de la referencia a este despacho judicial, en virtud del acuerdo N° CSJAA21-20 con el fin de que se continuara surtiendo el trámite normal de esta instancia.

Una vez el proceso cumplió con los requisitos para su conocimiento, este despacho judicial el día **13 de octubre de 2021** avocó su conocimiento y devolvió la contestación de la demandada con el fin de que se fundamentaran las excepciones *previas* propuestas por la **Compañía de Seguros Bolívar S.A**, así mismo se requirió a la parte para que llegara el expediente

administrativo de **Jhon Jairo Castillo**; para su cumplimiento se le concedió el termino de cinco (5) días contados a partir de la publicación de dicho proveído.

No obstante, la compañía aseguradora el día **16 de febrero de 2022** remitió escrito de subsanación por la única falencia anotada por el despacho, argumentando que en su escrito de contestación no fueron propuestas excepciones previas; de otro lado, remitió las pruebas que obraban en poder de la compañía aseguradora.

Dentro del mismo término el apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis, presentó incidente de nulidad aduciendo como razones de su solicitud, que la providencia que ordenó la redistribución de este proceso a otro juzgado, no fue notificada en estados judiciales ni puesta en conocimiento de las partes; y como soporte de su solicitud llegó constancia de consulta de procesos donde se puede anotar con suficiente claridad todas las actuaciones surtidas por los despachos judiciales.

Ahora, cabe resaltar que el apoderado de la parte demandada remitió simultáneamente al apoderado de la parte demandante las documentales presentadas en virtud de Decreto 806 de 2020 (Archivo 03 del expediente digital); sin embargo ante el traslado respectivo la parte activa guardo silencio, no obstante, ello no es óbice para que el despacho se pronuncie al respecto.

II. Consideraciones.

El artículo 132 del Código General Del Proceso, impone la obligación de ejercer control de legalidad sobre todas las etapas de un proceso judicial, otorgado como una herramienta para el operador de justicia para sanear o corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Entonces de acuerdo al discurrir procesal surtido hasta el momento, se evidencia que si bien la subsanación presentada por el apoderado judicial en principio resulta extemporánea debido a la calenda de su presentación, no se puede pasar por alto que su afirmación es cierta, en tanto el escrito de contestación no propone excepciones previas que deba fundamentar, siendo lo anterior un yerro involuntario en que incurrió el despacho que de obviarse sesgaría el derecho de defensa de la parte demandada y de contera provocaría indicios graves en su contra, por situaciones que se puede sanear en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas y como quiera que la única falencia anotada por el despacho respecto de la contestación versó sobre las excepciones previas que no se propusieron por la parte pasiva en la presentación de su escrito, este despacho dejara sin efecto parcialmente el numeral primero el Auto Interlocutorio N° 965 del **14 de octubre de 2021**, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de **Compañía de Seguros Bolívar S.A** por reunir los requisitos del art 31 del CPTSS.

Así las cosas, con la postura adoptada hasta el momento se tiene que esta causaría el mismo efecto jurídico que el apoderado busca alcanzar con su escrito de incidente de nulidad, aunque las razón esgrimías en ese escrito no son de total recibo para el despacho no se ahondara en su solicitud como quiera que por sustracción de materia se encuentra ya resueltas por el despacho, y en consecuencia no se accederá a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

III. Vinculación de Litis consorte necesario.

Ahora bien, en gracia del principio de economía procesal y evidenciada la imperiosa necesidad de que todas las partes intervinientes al proceso estén vinculadas al trámite de esta instancia, se ordenara la integración al proceso en calidad de Litis Consorte Necesario al fondo de pensiones **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A**, debido a que fue esta sociedad quien en su momento administró las cotizaciones del causante **John Jairo Castillo Galeano**, y la que respectivamente contratado la póliza de seguro suscrita con la demandada **Compañía de Seguros Bolívar S.A**.

Prevenir la vinculada **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A** para que en su escrito de contestación presente las pruebas que obran en su poder, así como el expediente administrativo de **John Jairo Castillo Galeano** quien en vida se identificó con la CC. 16.827.776.

Para efectos de su vinculación, se ordenara a la parte demandante que efectuó los trámites de notificación a la persona jurídica de derecho privado, cuyos términos y tramites de la actuación serán surtidos de conformidad al art. 31 del CPTSS y los numerales 2 y 3 del artículo 191 del CGP, prevaleciendo las notificaciones realizadas a las direcciones de notificación judicial consignadas en el registro mercantil que controla la cámara de comercio.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Dejar sin efecto parcialmente el numeral primero del Auto Interlocutorio N° 965 del **14 de octubre de 2021**, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**
2. **Negar** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**
3. Vincular en calidad de Litis consorte necesario a **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**
4. **Ordenar** a la parte demandante que tramite las notificaciones a la vinculada, de conformidad con el art. 41 del CPTSS y 291 del CGP conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
5 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA